

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 64/2020**

Medida Cautelar No. 111-10

Rosa Díaz Gómez y otros respecto de México<sup>1</sup>

28 de septiembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de mayo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Rosa Díaz Gómez y otros integrantes del ejido Jotolá, en México (en adelante “México” o “el Estado”). En la solicitud de medida cautelar se alegó que Rosa Díaz Gómez y otros integrantes del ejido Jotolá han sido objeto de agresiones y amenazas por parte de particulares desde el 24 de marzo de 2010. Se alegaba que las medidas adoptadas por el Gobierno no habrían sido eficaces y que la situación de riesgo habría aumentado con la liberación bajo fianza de los presuntos agresores en abril de 2011. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Rosa Díaz Gómez, Carmela Sánchez Cruz, César Augusto Sánchez Gómez, Anita Méndez Aguilar, Marcos Moreno Méndez, Francisco Moreno Méndez, Enriqueta Gómez Santis, Maikon Pakal Sánchez Gómez, Sami Santiago Sánchez Gómez, Ricardo Sánchez Luna, Mario Sánchez López, Marcelina Arco Pérez, Débora Sánchez Arco, Marcela Sánchez Arco, Mario Sánchez Arco, Isaías Sánchez Arco, Hilaria Pérez Jiménez, Mario Josué Sánchez Pérez y Saraí Sánchez Pérez, y que acuerde las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

**II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA**

2. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las personas beneficiarias mediante la realización de solicitudes de información. Durante los años 2011, 2012 y 2013 la Comisión continuó recibiendo información de las partes y dando seguimiento a la situación de los beneficiarios a través de solicitudes de información. En febrero de 2014, el Estado aportó un informe sobre las medidas materiales de protección que habría implementado en favor de las personas beneficiarias. En particular, el Estado informó que se realizarían patrullajes preventivos “de manera constante” y agregó que conduciría reuniones con las personas beneficiarias y su representación, a fin de tratar de los hechos que habría dado lugar a la adopción de la presente medida cautelar. Por su parte, los solicitantes informaron que la situación de riesgo permanecía debido a supuestos nuevos hechos de violencia en contra de las y los beneficiarios. La Comisión trasladó el comunicado de la representación al Estado y solicitó información actualizada al mismo. Posteriormente, en mayo de 2015, el Estado alegó que estaría realizando las investigaciones pertinentes sobre los hechos informados por la representación y que se habría fortalecido las acciones de seguridad en favor de las personas beneficiarias, particularmente con relación a la señora Rosa Díaz Gomez, quién contaría con dos escoltas.

3. En marzo de 2016, la Comisión recibió información de la representación informando que se habría suspendido, desde abril de 2015, los patrullajes policiales, pese que habría amenazas recientes en contra de las personas beneficiarias, especialmente dirigida a la señora Rosa Díaz.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.2.a del reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernandez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

Respecto a lo anterior, el Estado alegó que tendría programada nueva evaluación de riesgo sobre la situación de la referida beneficiaria. En noviembre de 2017, la representación aportó información en la que se confirmaba el retomo de los patrullajes policiales, si bien que esas no serían constantes.

4. En enero de 2018, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. Según lo alegado, la situación de riesgo de las personas beneficiarias no permanecería. El Estado relató no tener información que pudiera determinar riesgo de las otras personas beneficiarias desde el 2011, habiendo transcurrido más de 6 años sin haberse reportado algún incidente. Según los Estado, los beneficiarios continúan viviendo en el ejido Jotolá, con excepción de la señora Hilaria Pérez Jiménez. Con relación a la situación de Rosa Díaz Gomes, el Estado alegó que se mantenía su protección con dos escoltas, quienes no habrían reportado ningún incidente de riesgo.

5. Posteriormente, la representación indicó el 11 de junio de 2019 que “[...] estamos de acuerdo en levantar las medidas cautelares para la mayoría de las personas beneficiarias, no así para la señora Rosa Días Gomez [...]”. La representación también informó que, en la actualidad, la beneficiaria contaría con una escolta las 24 horas del día. Por otro parte, los representantes presentaron cuestionamientos generales sobre la forma en la que se vienen abordando las cuestiones agrarias desde 2017 y que no se estarían cumpliendo, lo que calificaron como la “situación de fondo”<sup>2</sup>.

### **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

---

<sup>2</sup> Los representantes se refirieron a un acuerdo de 24 de mayo de 2017: i. La Secretaría General del Gobierno del Estado de Chiapas, generará una mesa de trabajo interinstitucional para el caso de la señora Rosa Díaz, en un plano no mayor de un mes; ii. La procuraduría agraria a través de su residencia en Ocosingo, remitirá información del estado actual de Jotolá y Jotolá II, y a su vez se remitirá dicha información a todos los asistentes en la presente reunión; y iii. El Registro Agrario nacional, se compromete a entregar las constancias de vigencia de los órganos de representación de los Ejidos Jotolá I y Jotolá II, para mesa de reunión descrita en el primer acuerdo.

- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

9. Al momento de analizar el presente asunto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>3</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>4</sup>. Si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>5</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>6</sup>.

10. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en el 2011 con el propósito de que se adoptaran medidas tendientes a proteger la vida integridad personal de las personas beneficiarias. Durante la supervisión a la implementación de las presentes medidas, a partir del 19 de mayo de 2011, la Comisión ha recibido información tanto de la representación como del Estado sobre acciones emprendidas a fin de proteger a las personas beneficiarias. Sin embargo, desde 2016 la Comisión no ha recibido información actualizada y concreta de todas las personas beneficiarias, pese los traslados realizados y la comunicación enviada por la representación el 11 de junio de 2019.

11. Tras la solicitud de levantamiento del Estado en el 2018, la Comisión advierte que la representación indicó que “[...] estamos de acuerdo en levantar las medidas cautelares para la mayoría de las personas beneficiarias, no así para la señora Rosa Días Gomez [...]” (ver *supra* párr.5). No obstante, la Comisión observa que no se proporcionó información que permita analizar una situación de riesgo de la señora Rosa, lo que resulta relevante tras la solicitud de levantamiento del Estado que indica que no se registran incidentes. Por el contrario, la información disponible de la representación indica que la señora Rosa Días cuenta con un esquema de seguridad de parte del Estado las 24 horas. Tras las solicitudes de información, el Estado ha resaltado que no se cuenta con información sobre eventos concretos de riesgo en contra de todos los beneficiarios desde el 2011.

<sup>3</sup> Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> *Ibidem*

Incluso, tras haberse trasladado la solicitud de levantamiento del Estado, la representación en su comunicación de 2019 no hace referencia a eventos concretos de riesgo que permitan indicar la existencia de una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento.

12. En ese escenario, la Comisión no identifica información que indique que la situación identificada en el 2011, al momento de otorgar las medidas cautelares, se mantenga a la fecha. La Comisión tampoco advierte información sobre nuevos hechos concretos en contra de las personas beneficiarias. En lo que respecta a los esquemas de protección que han sido implementados por el Estado, si bien han cambiado con el tiempo, la Comisión no cuenta con elementos que permitan indicar que no hayan sido idóneos o efectivos. Finalmente, ante la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la Comisión no cuenta con información de parte de la representación que permita controvertir lo alegado o que se mantenga una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento.

13. En conclusión, la Comisión no identifica una situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. Por ello, atendiendo que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>7</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

#### **IV. DECISIÓN**

14. La Comisión decide levantar las medidas cautelares a favor de Rosa Díaz Gómez, Carmela Sánchez Cruz, César Augusto Sánchez Gómez, Anita Méndez Aguilar, Marcos Moreno Méndez, Francisco Moreno Méndez, Enriqueta Gómez Santis, Maikon Pakal Sánchez Gómez, Sami Santiago Sánchez Gómez, Ricardo Sánchez Luna, Mario Sánchez López, Marcelina Arco Pérez, Débora Sánchez Arco, Marcela Sánchez Arco, Mario Sánchez Arco, Isaías Sánchez Arco, Hilaria Pérez Jiménez, Mario Josué Sánchez Pérez y Saraí Sánchez Pérez.

15. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado mexicano respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal de Rosa Díaz Gómez, Carmela Sánchez Cruz, César Augusto Sánchez Gómez, Anita Méndez Aguilar, Marcos Moreno Méndez, Francisco Moreno Méndez, Enriqueta Gómez Santis, Maikon Pakal Sánchez Gómez, Sami Santiago Sánchez Gómez, Ricardo Sánchez Luna, Mario Sánchez López, Marcelina Arco Pérez, Débora Sánchez Arco, Marcela Sánchez Arco, Mario Sánchez Arco, Isaías Sánchez Arco, Hilaria Pérez Jiménez, Mario Josué Sánchez Pérez y Saraí Sánchez Pérez.

16. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

17. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de México y a los representantes.

<sup>7</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

18. Aprobada el 28 de septiembre de 2020 por: Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta